

EXPEDIENTE No. 2437/2013-G

Guadalajara, Jalisco; a veintitrés de julio de dos mil quince.- - - - -

VISTOS los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **2437/2013-G** que promueve ***** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAZAMITLA, JALISCO**, mismo que se resuelve bajo el siguiente:- - - - -

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día diecisiete de diciembre de dos mil trece, ***** interpusieron demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Mazamitla, Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicho escrito se admitió el veintiuno de enero de dos mil catorce, ordenándose notificar a la parte actora a efecto de aclarar su escrito inicial, así como a realizar el emplazamiento respectivo para que la demandada diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- El día nueve de abril del año en cita, previo al desahogo de la diligencia, se tuvo a la entidad pública por contestada la demanda en sentido afirmativo, dado que no obstante concederle el término legal, no compareció a rendir contestación. Posteriormente, se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, donde debido a la insistencia de la entidad pública, se tuvo la inconformidad de solucionar el conflicto; en DEMANDA Y EXCEPCIONES, la parte actora aclaró y amplió su escrito inicial, ratificando los cursos respectivos; por lo que en atención a ello, se difirió la audiencia para el veinticinco de junio, concediéndole al ayuntamiento el lapso lega a fin de dar contestación a la aclaración y ampliación.- - - - -

III.- Por proveído de data veinticinco de junio de dos mil catorce, previo al deshojo de la diligencia, se tuvo a la demandada contestando en sentido afirmativo la aclaración y ampliación efectuada; posteriormente, se procedió a la apertura de la de la fase de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, donde los actores aportaron medios de convicción, mismos que fueron admitidos en el acto; y dada la inasistencia del ayuntamiento, se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer

pruebas. Así, no habiendo pruebas por desahogar debido al desistimiento de la parte actora de la prueba testimonial, previa certificación del Secretario General, el diecinueve de agosto de dos mil catorce, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual que se emite el siguiente: - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870. - - - - -

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en autos de conformidad a los numerales 1, 2, 121, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. - - - - -

IV.- La parte actora solicita la reinstalación y pago de demás prestaciones, fundando el despido totalmente en los hechos siguientes: - - - - -

(SIC)... ANTECEDENTES Y HECHOS:

... **4.-** Con fecha 26 de Noviembre del año 2013, aproximadamente a las 12:00 horas, esto es, una vez concluida la diligencia de reinstalación fuimos nuevamente despedidos injustificadamente de nuestras labores del H. Ayuntamiento Constitucional de Mazamitla, Jalisco...

... por el momento no hay plazas, están despedidos, vuelvan a demandar si quieren...

Teniéndole a la entidad pública demandada, Ayuntamiento Constitucional de Mazamitla, Jalisco, por contestada la demanda en sentido afirmativo, en virtud que la misma no obstante estar debida y legalmente emplazada de la demanda interpuesta en su contra y de la fecha en que tendría verificativo el desahogo de la audiencia trifásica, no

compareció a juicio ni a la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, haciéndole por ende efectivo el apercibimiento contenido en el auto de avocamiento.- - - - -

V.- Los actores aportaron y se le admitieron las pruebas siguientes:- - - - -

1.- TESTIMONIAL.- A cargo de *****.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

3.- PRESUNCIONAL.-

Debido a la inasistencia del Ayuntamiento de Mazamitla, Jalisco al desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en específico en la etapa de OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, esta autoridad hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de avocamiento, consistente en tenerle por perdido el derecho a ofrecer pruebas dentro del presente litigio.- - - - -

VI.- De actuaciones se advierte, mismas que se les concede valor probatorio pleno de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que los **actores** ***** reclama la reinstalación, ya que se dicen despedidos injustificadamente el día veintiséis de noviembre de dos mil trece, aproximadamente a las doce horas, en la puerta de ingreso del ayuntamiento, por conducto de la Síndico Municipal *****, quien les manifestó *que por el momento no hay plazas, están despedidos, vuelvan a demandar si quieren.*- - - - -

Por su parte, el **ayuntamiento demandado** omitió comparecer a juicio, razón por la cual se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de avocamiento, teniéndole así por contestada la demanda en sentido afirmativo en términos de los artículos 128 y 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -

VII.- Bajo ese contexto, este Tribunal al advertir que se demanda un despido injustificado a la entidad pública Ayuntamiento de Mazamitla, Jalisco, es a dicha parte a quien de conformidad a lo establecido por los numerales 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le compete acreditar la causal de terminación de la relación laboral existente entre ésta y la parte demandada, y en su caso, demostrar que no despidió injustificadamente a los mismos.- - - - -

Sin embargo, en atención al despido injustificado del que se duele la parte demandante, solicitando consecuente a ello la reinstalación del puesto que venía desempeñando para el ayuntamiento, así como del análisis de las actuaciones, mismas que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; este órgano laboral estima procedente la acción de reinstalación; en virtud que al tenerle a la demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo, así como por perdido el derecho a ofrecer medio de convicción alguno dada la inasistencia a la audiencia trifásica, esto significa que al no haber ofrecido dicha parte ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza del despido injustificado del que se duelen los actores, el mismo quedó firme en el sentido expuesto, concediéndole a dicha confesión ficta producida por el silencio jurídico del ayuntamiento, así como a la presunción legal valor probatorio pleno de conformidad al artículo 136 de la Ley de la materia; aunado a que no existe prueba en contrario que desacredite tal confesión tácita; máxime que de conformidad a lo establecido por el numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios le compete a la demandada demostrar las causales de terminación de la relación laboral, tal y como quedó precisado en el párrafo precedente. Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial.- -----

No. Registro: 219,232

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

53, Mayo de 1992

Tesis: VI.2o. J/188

Página: 62

DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos.

En consecuencia, al haberle tenido a la demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo y sin que al efecto se allegara a este Tribunal medio de convicción alguno tendiente a acreditar la inexistencia del despido, o en su caso

la falsedad de los hechos en que funda la parte actora su reclamo, tal y como lo establece el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, es inconcuso que los actores acreditaron los extremos de su acción al materializándose con ello el despido injustificado del cual alegan haber sido objeto el día veintiséis de noviembre de dos mil trece por parte de la institución demandada, específicamente por conducto del Síndico Municipal.- - - - -

En consecuencia, se estima procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Mazamitla, Jalisco a **REINSTALAR** a los actores ********* en los mismos términos y condiciones legales en que se venían desempeñando, y en los puestos siguientes:- - - - -

- 1.- *********.- Operadora de Reclutamiento.
- 2.- *********.- Secretaria adscrita a sindicatura.
- 3.- *********.- Coordinador de Turismo.
- 4.- *********.- Auxiliar Administrativo adscrita a la Dirección de Promoción Económica.
- 5.- *********.- Secretaria adscrita a Desarrollo Rural.
- 6.- *********.- Auxiliar en el área de Tesorería.
- 7.- *********.- Auxiliar de Catastro.
- 8.- *********.- Jefe de Ingresos.
- 9.- *********.- Secretaria adscrita a la presidencia.
- 10.- *********.- Auxiliar Administrativo adscrito al Departamento de Cultura.

Asimismo, en atención al despido, se **CONDENA** a la demandada a pagar a los actores los salarios vencidos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, así como la entrega de servicios médicos en términos de los artículos 56 y 64 de la Ley Burocrática Estatal, por conducto de la institución que al efecto designe; por el periodo comprendido del veintiséis de noviembre de dos mil trece hasta por un periodo máximo de doce meses, esto es, al veintiséis de noviembre de dos mil catorce; y si al término del plazo señalado no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también a los actores los

intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago.-----

Asimismo, se **CONDENA** a pagar a los actores el bono del servidor público, a partir del veintiséis de noviembre de dos mil trece, misma que no obstante ser una prestación extralegal, se tuvo al ayuntamiento reconociendo fictamente su entrega. Dicho concepto se paga anualmente en el mes de septiembre, por el importe de una quincena.-----

Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por los accionantes, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en los puestos que al efecto se describen en párrafos que preceden, por el periodo comprendido del veintiséis de noviembre de dos mil trece al veintiséis de noviembre de dos mil catorce; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Respecto al pago de la prestación de vacaciones que se generen durante la tramitación del presente juicio, este Tribunal determina que dicha prestación es improcedente; ya que si bien es cierto prosperó la acción de reinstalación ejercida, condenando por consiguiente al pago de salarios vencidos y sus incrementos, no menos cierto es que en dicho pago de salarios caídos se encuentra implícito el pago de vacaciones, y que en el supuesto sin conceder de declarar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría condenando a un doble pago, siendo tal condena ilegal. Al efecto cobra aplicación la siguiente Tesis Aislada:-----

Novena Época
Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: IV, Julio de 1996
Tesis: I.Io.T. J/18
Página: 356

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

Bajo esa tesitura y debido a que ya fue condenada la entidad pública al pago de salarios vencidos, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado a pagar a los actores las vacaciones que se reclaman, por el periodo que dure el presente juicio.- - - - -

VIII.- Demandan los actores por el pago de las vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que duró la relación laboral. Al efecto, se tuvo al ayuntamiento contestando la demanda en sentido afirmativo.- - - - -

Bajo ese contexto, si bien es cierto existe reconocimiento ficto por parte de la entidad demandada del adeudo de dichas prestaciones, no menos cierto es que los actores aducen en su escrito inicial haber presentado diversa demanda en contra del Ayuntamiento de Mazamitla, Jalisco, el cual correspondió el número de expediente laboral 2039/2012-F1. Procedimiento que una vez que se tiene a la vista, al cual se le concede pleno valor probatorio en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que los accionantes de igual manera solicitaron el pago de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo laborado, existiendo al efecto determinación por parte de este Tribunal por laudo de fecha dos de julio de dos mil quince, donde se estimó procedente la condena a su pago.- - - - -

En consecuencia, al ya existir pronunciamiento al respecto, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar a los actores las prestaciones de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que duró la relación laboral.- - - - -

IX.- Reclaman los actores en vía de aclaración y ampliación de demanda, por el pago de aguinaldo correspondiente a los años dos mil doce y dos mil trece. Por su parte, se tuvo al ayuntamiento contestando en sentido afirmativo.- - - - -

Bajo ese contexto, si bien es cierto existe reconocimiento ficto por parte de la entidad demandada del adeudo de dicha prestación, no menos cierto es que los actores aducen en su escrito inicial haber presentado diversa demanda en contra del Ayuntamiento de Mazamitla, Jalisco, el cual correspondió el número de expediente laboral 2039/2012-F1. Procedimiento que una vez que se tiene a la vista, al cual se le concede pleno valor probatorio en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que los accionantes de igual manera solicitaron el pago de aguinaldo respecto al año

dos mil doce, existiendo al efecto determinación por parte de este Tribunal por laudo de fecha dos de julio de dos mil quince, donde se estimó procedente la condena a su pago del uno de enero al tres de octubre de dos mil doce.- - - - -

Ahora bien, proporcional a dos mil doce y respecto del año dos mil trece, no obstante existir reconocimiento ficto de su adeudo por parte de la entidad demandada, de las actuaciones del diverso juicio laboral 2039/2012-F1, se tiene que del tres de octubre de dos mil doce al veintiséis de noviembre de dos mil trece la relación laboral no existía, dado el abandono acreditado de los mismos a su empleo; por lo que en dicho periodo no tuvieron derecho a su percepción.- -

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar a los actores el aguinaldo, respecto a los años dos mil doce y dos mil trece.- - - - -

X.- Reclaman los actores por el pago del bono del servidor público correspondiente a los años dos mil doce y dos mil trece. Por su parte, se tuvo al ayuntamiento contestando en sentido afirmativo.- - - - -

Bajo ese contexto, si bien es cierto existe reconocimiento ficto por parte de la entidad demandada del adeudo de dicha prestación, no menos cierto es que los actores aducen en su escrito inicial haber presentado diversa demanda en contra del Ayuntamiento de Mazamitla, Jalisco, el cual correspondió el número de expediente laboral 2039/2012-F1. Procedimiento que una vez que se tiene a la vista, al cual se le concede pleno valor probatorio en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que los accionantes de igual manera solicitaron el pago de bono del servidor público respecto al año dos mil doce, existiendo al efecto determinación por parte de este Tribunal por laudo de fecha dos de julio de dos mil quince, donde se estimó procedente la condena a su pago con relación a la anualidad dos mil doce.- - - - -

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar a los actores el bono del servidor público, respecto al año dos mil doce.- - - - -

Ahora bien, proporcional a dos mil trece, no obstante existir reconocimiento ficto de su adeudo por parte de la entidad demandada, al ser una prestación que se paga anualmente en el mes de septiembre, y por el importe de una quincena; este Tribunal, en atención a la procedencia de la reinstalación por despido acontecido el veintiséis de

noviembre de dos mil trece, condenó a su pago; por lo que el mismo ya está atendido.- - - - -

XI.- Demandan los actores por el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, respecto a los años dos mil doce y dos mil trece. Al efecto, se tuvo al ayuntamiento contestando en sentido afirmativo.- - - - -

Bajo ese contexto, si bien es cierto existe reconocimiento ficto por parte de la entidad demandada del adeudo de dicha prestación, no menos cierto es que los actores aducen en su escrito inicial haber presentado diversa demanda en contra del Ayuntamiento de Mazamitla, Jalisco, el cual correspondió el número de expediente laboral 2039/2012-F1. Procedimiento que una vez que se tiene a la vista, al cual se le concede pleno valor probatorio en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que los accionantes de igual manera solicitaron el pago de aportaciones respecto al año dos mil doce, existiendo al efecto determinación por parte de este Tribunal por laudo de fecha dos de julio de dos mil quince, donde se estimó procedente la condena a su pago del uno de enero al tres de octubre de dos mil doce.- - -

Ahora bien, proporcional a dos mil doce y respecto del año dos mil trece, no obstante existir reconocimiento ficto de su adeudo por parte de la entidad demandada, de las actuaciones del diverso juicio laboral 2039/2012-F1, se tiene que del tres de octubre de dos mil doce al veintiséis de noviembre de dos mil trece la relación laboral no existía, dado el abandono acreditado de los mismos a su empleo; por lo que en dicho periodo no tuvieron derecho a su percepción.- -

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada al pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado, respecto a los años dos mil doce y dos mil trece.- - - - -

XII.- Se precisa que para la cuantificación de las prestaciones a las que se condenó en la presente resolución al Ayuntamiento de Mazamitla, Jalisco, deberá de tomarse en consideración los salarios siguientes:- - - - -

Salarios que no fueron controvertidos por la entidad demandada.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 40, 41, 54, 114, 120, 121, 122, 124 128, 129, 131, 136, y demás relativos y aplicables de la

anterior Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como por los numerales 784, 804 y 805 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se resuelve de acuerdo a las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Los actores ***** acreditaron parcialmente sus acciones; y la parte demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAZAMITLA, JALISCO** no se exceptuó; en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Mazamitla, Jalisco a **REINSTALAR** a los actores ***** en los mismos términos y condiciones legales en que se venían desempeñando, y en los puestos siguientes:-

- 1.- *****.- Operadora de Reclutamiento.
- 2.- *****.- Secretaria adscrita a sindicatura.
- 3.- *****.- Coordinador de Turismo.
- 4.- *****.- Auxiliar Administrativo adscrita a la Dirección de Promoción Económica.
- 5.- *****.- Secretaria adscrita a Desarrollo Rural.
- 6.- *****.- Auxiliar en el área de Tesorería.
- 7.- *****.- Auxiliar de Catastro.
- 8.- *****.- Jefe de Ingresos.
- 9.- *****.- Secretaria adscrita a la presidencia.
- 10.- *****.- Auxiliar Administrativo adscrito al Departamento de Cultura.

TERCERA.- Se **CONDENA** a la demandada a pagar a los actores los salarios vencidos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, así como la entrega de servicios médicos en términos de los artículos 56 y 64 de la Ley Burocrática Estatal, por conducto de la institución que al efecto designe; por el periodo comprendido del veintiséis de noviembre de dos mil trece hasta por un periodo máximo de doce meses, esto es, al veintiséis de noviembre de dos mil catorce; y si al término del

plazo señalado no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también a los actores los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago; asimismo, se **CONDENA** a pagar a los actores el bono del servidor público, a partir del veintiséis de noviembre de dos mil trece, misma que no obstante ser una prestación extralegal, se tuvo al ayuntamiento reconociendo fictamente su entrega. Dicho concepto se paga anualmente en el mes de septiembre, por el importe de una quincena.-----

CUARTA.- Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por los accionantes, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en los puestos que al efecto se describen en párrafos que preceden, por el periodo comprendido del veintiséis de noviembre de dos mil trece al veintiséis de noviembre de dos mil catorce; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

QUINTA.- Se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado a pagar a los actores las vacaciones que se reclaman, por el periodo que dure el presente juicio; se **ABSUELVE** a la demandada a pagar a los actores las prestaciones de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que duró la relación laboral; se **ABSUELVE** a la demandada a pagar a los actores el aguinaldo, respecto a los años dos mil doce y dos mil trece; se **ABSUELVE** a la demandada a pagar a los actores el bono del servidor público, respecto al año dos mil doce; se **ABSUELVE** a la demandada al pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado, respecto a los años dos mil doce y dos mil trece.-----

Se hace del conocimiento a las partes que a partir del día uno de julio de dos mil quince, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco se integra por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth

Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Miguel Ángel Duarte Ibarra que autoriza y da fe. Magistrado Ponente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.- - - - -

La presente foja integra el laudo emitido con fecha veintitrés de julio de dos mil quince, en el expediente registrado bajo número 2437/2013-G.- - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.- - - - -